



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela, informándole que el día 25 de febrero de 2025, se estableció comunicación telefónica al abonado celular 3183354958, donde el señor **JAIRCINHO MONCALEANO BALLESTEROS**, informó que, el día 24 de febrero de 2025 recibió por parte de **HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA**, formulario expedido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para su diligenciamiento y posterior remisión, el cual señaló remitirá el día de hoy para que se de continuación al trámite de calificación. Pasa a Despacho. Sírvase proveer.

Cartago (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Daniela Villamarín Hauswald

**DANIELA VILLAMARIN HAUSWALD
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS CARTAGO – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No 170

**INCIDENTE DE DESACATO
ACCION DE TUTELA No. 76-147-40-88-005-2024-00373-00
ACCIONANTE: JAIRCINHO MOCALEANO BALLESTEROS
ACCIONADO: LIBERTY SEGUROS SA**

Cartago, Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto del presente proveído se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer sanción al **Dr. MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERÓN**, en calidad de **representante legal para asuntos judiciales de HDI SEGUROS COLOMBIA SA**, por desacato a la orden impartida mediante la sentencia No. 366 del 27 de diciembre de 2024 emitida por este Despacho.

ANTECEDENTES

Originó este trámite incidental, la acción constitucional de amparo que promovió el señor **JAIRCINHO MOCALEANO BALLESTEROS** en contra de la entidad precitada por incumplimiento a la orden constitucional impartida en primera instancia por este Despacho Judicial en el Fallo de Tutela No. 366 del 27 de diciembre de 2024 emitida por este Despacho.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Que, **HDI SEGUROS COLOMBIA SA**, mediante escrito de informó que, el día 09 de enero de 2025, remitió a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitud para dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor

JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS, que la misma fue reenviada el día 21 de febrero 2025.

Adicionalmente, mencionan que el día 24 de febrero de 2025, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, efectuó la devolución de la solicitud en aras de que el señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, procesa con la remisión del formulario de solicitud debidamente diligenciado.

Que, dicha solicitud fue enviada al señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS** y el mismo ya tiene conocimiento de la labor que debe efectuar, tal y como consta en la siguiente constancia secretarial:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela, informándole que el día 25 de febrero de 2025, se estableció comunicación telefónica al abonado celular 3183354958, donde el señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, informó que, el día 24 de febrero de 2025 recibió por parte de **HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA**, formulario expedido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para su diligenciamiento y posterior remisión, el cual señaló remitirá el día de hoy para que se de continuación al trámite de calificación. Pasa a Despacho. Sírvase proveer.

Cartago (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la naturaleza del incidente de desacato ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010:

"...En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para

ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". Subraya fuera de texto

Frente a la diferencias en el cumplimiento de un fallo de tutela y un trámite incidental, la Honorable Corporación señaló en la sentencia en mientes:

"...El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela..."

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia, siendo el objeto del trámite incidental el cumplimiento de dicha orden y no la sanción en sí misma, por lo cual el accionado podrá evitar su imposición o materialidad ante el acatamiento de la orden constitucional.

Del contenido de la norma anterior, se establece que el Juez Constitucional que emita una orden dentro del trámite de una acción de tutela está facultado para imponer las sanciones correspondientes, cuando se establezca que la parte accionada no ha procedido a su cumplimiento.

REQUISITOS DEL DESACATO

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse

respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

DEL CASO EN CONCRETO

Estando dentro del término legal establecido procede este Despacho a decidir acerca de la sanción a imponer a los infractores del fallo de tutela por medio del cual se le ampararon los derechos fundamentales al señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, cabe resaltar que la recepción del incidente de desacato se dio el día 11 de febrero de 2025, que el término de los diez días caducaría el 25 de febrero de 2025, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014, que al efecto aclaró la omisión legislativa obrante en cuanto el término de trámite en que debe ser adelantado el instrumento incidental, advirtiendo que dada la naturaleza de los derechos inmersos en él y en concordancia con los artículos 86 superior y 52 del decreto 2591 de 1991, el mismo no puede superar 10 días contados a partir de la recepción de la petición, pues solo en casos excepcionalísimos por razones de necesidad de la prueba, para asegurar el derecho de defensa, o ante una justificación objetiva y razonable tal lapso puede extenderse.

Por lo enunciado, corresponde a esta instancia determinar si hay o no lugar a imponer sanción por desacato al **Dr. MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERÓN, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de HDI SEGUROS COLOMBIA SA;** para ello debemos tener en cuenta, que la mencionada entidad de acuerdo a sus competencias funcionales ha obrado conforme a las mismas, tal y como consta en escrito trasladado a este Despacho Judicial, pues **HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA**, indicó que efectuó acciones tendientes a dar trámite a la solicitud del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, pues la misma si fue radicada y se encuentra en trámite ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

Que dicha información fue corroborada por el señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, pues a la fecha reposa en su actuar diligenciamiento de formulario para dar continuación al trámite, así:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela, informándole que el día 25 de febrero de 2025, se estableció comunicación telefónica al abonado celular 3183354958, donde el señor **JAIRCINHO MOCALLEANO BALLESTEROS**, informó que, el día 24 de febrero de 2025 recibió por parte de **HDI SEGUROS COLOMBIA SA antes LIBERTY SEGUROS SA**, formulario expedido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para su diligenciamiento y posterior remisión, el cual señaló remitirá el día de hoy para que se de continuación al trámite de calificación. Pasa a Despacho. Sírvase proveer.

Cartago (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)."

Puede observarse entonces que, en el instrumento procesal de la referencia, se evidencian acciones positivas tendientes al cumplimiento. Así entonces, se debe traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe

entenderse **como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces, no es dable continuar el instrumento adelantado, en tanto se itera el *trámite incidental por desacato*, no tiene como finalidad u objetivo central "sancionar", sino lograr la efectividad del derecho reclamado en protección constitucional, tanto así que el artículo 27 del referido Decreto 2591 señala que "(e)l juez *podrá sancionar por desacato al responsable (...)*"—subraya fuera de texto—, esto es, no contiene una orden perentoria de sanción, sino una potestad, aplicable o no de acuerdo a las circunstancias de cada asunto y trámite en particular, mas, como sucede en el sub examine, esa *sanción* es absolutamente *improcedente* toda vez que está acreditado que la entidad demandada, *cumplió* la orden tutelar en otrora impartida, por tanto, la *depreca*ción del **trámite** se ha tornado en notoriamente **impertinente** y, correlativamente, tampoco procede, por cuanto dicho proceso es viable solo cuando se está enfrente de una crasa y dolosa actitud de desatención de lo ordenado en la tutela, y no frente a la satisfacción de lo requerido, como sucede en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGO - VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al **Dr. MAURICIO ANDRÉS CLEVES CALDERÓN, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de HDI SEGUROS COLOMBIA SA,** por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. Se le advierte a la entidad accionada, que, en lo sucesivo, procedan a dar cumplimiento en el término conferido a los diferentes fallos o pronunciamientos de tutela emitidos por el Juzgado, so pena de proceder a dar aplicación a las sanciones establecidas.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído, procédase al archivo definitivo de la actuación incidental.

CUARTO. NOTIFÍQUESE en debida forma el presente proveído a las partes involucradas, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR JAVIER TREJOS PEREZ
JUEZ**